

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE LEGUTIO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 29 de octubre de 2025 y habiéndose desestimado la reclamación efectuada, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente.

Legutio, 22 de diciembre de 2025

La Alcaldesa

NEREA BENGOA GARCÍA DE CORTÁZAR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.

Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.

Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere la Ley del Suelo.

Las obras de instalación de servicios públicos.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Cualesquier obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

EXENCIOS

Artículo 6

Estarán exentas del impuesto: La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En el caso de construcciones, instalaciones y obras iniciadas sin la correspondiente licencia municipal o sin haber presentado declaración responsable o comunicación previa en su caso, la base imponible se fijará por la administración municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo I.

2. Sobre la cuota resultante en el artículo anterior el ayuntamiento establece las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artística o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
- b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras :
 - En las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.
 - Cuya finalidad sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A o B. A estos efectos el porcentaje de bonificación será diferente en función de la clase de la etiqueta energética.

ETIQUETA	BONIFICACION
A	50 %
B	25 %

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo

- Cuya finalidad sea la rehabilitación integral de inmuebles que englobe la rehabilitación energética y accesibilidad. A estos efectos, la rehabilitación energética ha de tener como finalidad la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A o B.

ETIQUETA	BONIFICACION
A	50 %
B	25 %

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo

- Que se realicen en el marco de proyectos de rehabilitación integral de barrios o zonas del término municipal para la incorporación de energías renovables.

- c) Una bonificación del 60 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública.
- d) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las discapacitadas o discapacitados.
- e) El 75 por ciento para las obras e instalaciones en viviendas siempre que quien ostente la propiedad o tenga la adjudicación obtenga rentas que no excedan de las establecidas en el Anexo II.

Las citadas bonificaciones no son aplicables simultáneamente.

DEVENGO

Artículo 10

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

Artículo 11

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndolo solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que excede del primitivo.

Artículo 13

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17

Caducada una licencia el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el ayuntamiento la autorice.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, así como los anexos, fueron aprobados inicialmente en el pleno de fecha 29 de octubre de 2025 y publicada en el BOTHA nº 127 de 7 de noviembre de 2025. Entrarán en vigor el día 1 de enero de 2026, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO I**TARIFA**

TARIFA	TIPO DE GRAVAMEN
General (cualquier clase de construcción, instalación u obra)	4,00 %
Obras en viviendas vacías destinadas a alquiler en el marco de los programas de Vivienda Vacía, Bizigune y ASAP "Alokairu Segurua, Arrazoizko prezioa".*	2,50 %
Obras relativas a la instalación de aprovechamientos de energías renovables.	2,00 %
Eficiencia energética en edificios preexistentes que mejoren la calificación energética.	2,00 %

* Para estar sujeto a este tipo impositivo deberá presentar la siguiente documentación:

Junto con la solicitud de Licencia de Obra:

- Declaración jurada de la puesta a disposición de los programas anteriormente reseñados al finalizar la obra.

Al finalizar la vigencia de la licencia de obras se deberá presentar:

- b) Contrato suscrito de los programas incluidos en el tipo impositivo.

En caso de no justificar la suscripción del pertinente contrato o acuerdo, se procederá a girar de oficio la liquidación provisional al tipo impositivo general del 4 por ciento, con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Fecha de vigencia: La presente modificación, una vez publicada, tendrá efectos para aquellas solicitudes presentadas desde el 1 de Enero de 2026, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO II**TABLAS PARA EL CÁLCULO DE LA RENTA ESTANDARIZADA**

Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones, según la renta estandarizada de la unidad familiar, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar:

Renta familiar estandarizada	Porcentaje de bonificación
Hasta 10.000 euros	80,00%
De 10.001 a 13.000 euros	60,00%
De 13.001 a 15.000 euros	40,00%

MÉTODO DE CÁLCULO DE LA RENTA FAMILIAR ESTANDARIZADA

Será el resultado de dividir la renta familiar (base imponible general más la base imponible de ahorro del IRPF) por el coeficiente de equivalencia de la unidad familiar (se sumarán los coeficientes que correspondan):

Sujeto pasivo	Coeficiente
Con Cónyuge o pareja de hecho	1,5
Sin cónyuge o pareja de hecho	1,3
Víctima de violencia de género	1,3
Cada hija o hijo integrante de la unidad familiar	0,3
Alguno de los miembros de la unidad familiar con discapacidad =>33%	0,3

Requisitos:

Para poder disfrutar de esta bonificación quien ostente la propiedad o tenga la adjudicación deberán solicitar su concesión presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud debidamente firmada
- b) DNI/ NIE
- c) Declaración de IRPF de todos los miembros de la unidad familiar o documento acreditativo de la no obligación de presentar dicha declaración. En este último se deberá presentar documento acreditativo de las rentas percibidas en el último ejercicio.